

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 7 de febrero de 2025**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1255/2024***SUMARIO:**

IAE. Cuota. Exacción y distribución de cuotas. *Liquidación y distribución del IAE de una refinería de petróleo en proporción a la superficie que ocupa la instalación en cada término municipal.* La controversia de este recurso radica en la distribución de la liquidación del IAE, Epígrafe 130 "Refino de Petróleo", ejercicio 2020, de Repsol Petróleo, entre los municipios de Constantí, Perafort y La Pobla de Mafumet, en los que se encuentra una refinería de la mercantil y que resolvió que existe una sola exacción y un solo órgano exactor que es el Ayuntamiento de La Pobla de Mafumet en el que radica la mayor parte de las instalaciones según informe de la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda. Una vez liquidada la cuota por éste, deberá distribuir entre los demás (el Ayuntamiento de Constantí y el de Perafort) el importe de la misma en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación excluyendo según la referida regla, el coeficiente único, el índice de situación o el recargo provincial. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar interpretando los arts. 85 y 86 del TRLHL y la regla 17ª de las Instrucción del IAE en qué consisten las facultades del Ayuntamiento exactor en el que radique la mayor parte las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua que radiquen en más de un término municipal para liquidar, exaccionar y distribuir el IAE correspondiente a dichas instalaciones. En el caso de que la respuesta a la anterior pregunta fuera que las facultades de liquidar, exaccionar y distribuir tienen contenido propio, aclarar si en la liquidación que se practique por el concepto de IAE sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento exactor de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota ponderada, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate. Además, se deberá precisar si para determinar la cuota tributaria a la que tiene derecho cada uno de los ayuntamientos implicados deben ser aplicados, sobre la cuota ponderada distribuida, los coeficientes de situación y las bonificaciones previstas en sus respectivas Ordenanzas.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO**

Fecha del auto: 07/02/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1255/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Síguenos en...



Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente
Secretaría de Sala Destino: 002
Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1255/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 7 de febrero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1.El Ayuntamiento de Constantí, representado por la procuradora D.^a María del Carmen García García, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 2023 (-aclarada por auto de 13 de diciembre de 2023-) por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso apelación n.º 34/2023, promovido por el citado ayuntamiento, contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de los de Tarragona, que a su vez había desestimado el recurso contencioso-administrativo n.º 474/2021 interpuesto contra el decreto n.º 2021/1998 de 5 de marzo por el que se desestimó el recurso de reposición contra el decreto n.º 2021/31, de 11 de enero, mediante el que se aprobó la distribución del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 130 "Refino de Petróleo", ejercicio 2020, de Repsol Petróleo, S.A., entre los municipios de Constantí, Perafort y La Pobra de Mafumet, en los que se encuentra una refinería titularidad de Repsol Petróleo, S.A.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1.Los artículos 31.1, 133.2 y 142 de la Constitución española (BOE del 29 de diciembre) [«CE»].

2.2.Los artículos 84, 85, 86, 87 y 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo) [«TRLHL»].

2.3.La Regla 17.^a del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.4.Los artículos 106.1 y 107.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (BOE de 3 de abril) [«LBRL»].

3.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entienda vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), c), d), y g) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5.No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala a *quotu*vo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 13 de diciembre de 2023, habiendo comparecido el Ayuntamiento de Constantí, representado por la procuradora

Síguenos en...



D.ª María del Carmen García García, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho como parte recurrida BASE-Gestión de Ingresos representada por la procuradora D.ª Rosa Sorribes calle, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Constantí, se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], (iii) resuelve un debate que ha versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida [artículo 88.2.d) LJCA], (iv) resuelve un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general [artículo 88.2.g) LJCA], siendo así que, además (v) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis de los expedientes administrativos y de las actuaciones judiciales de los recursos de casación n.º 1255/2024, 1791/2024, 2727/2024, 4587/2024, 4591/2024, 5780/2024, 5780/2024 y 8987/2024 nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del presente recurso de casación los siguientes:

1º.- Liquidación y distribución del IAE de los ejercicios 2014 a 2017 de Repsol Petróleo, S.A. Criterio previo de Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona. Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Constantí.

Por medio de **decreto 2021/1435**, de 25 de mayo Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona desestimó la solicitud efectuada por el Ayuntamiento de Constantí de rectificación de las liquidaciones y de la distribución del IAE de la empresa Repsol Petróleo, S.A., de los ejercicios 2014 a 2017 por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Poble de Mafumet.

Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona había liquidado la totalidad de la cuota tributaria del IAE (resultante de aplicar a la cuota mínima municipal el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación del Ayuntamiento de La Poble de Mafumet en cuanto municipio en que se encuentra la mayor parte de la instalación) y posteriormente había repartido esa misma cuota recaudada entre los tres Ayuntamientos en proporción a la superficie que ocupa la instalación en cada termino municipal.

Contra dicha resolución el Ayuntamiento de Constantí interpuso **recurso contencioso-administrativo n.º 254/2021** ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de los de Tarragona que dictó sentencia el 7 de febrero de 2023 desestimando íntegramente el recurso confirmando el criterio de reparto primigenio de BASE.

El Ayuntamiento de Constantí interpuso **recurso de apelación n.º 33/2023** ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que igualmente desestimó el recurso apelación confirmando como ajustado a derecho el criterio de la liquidación que fija la cuota tributaria de la siguiente manera (cuota de tarifa + coeficiente de ponderación + coeficiente de situación del municipio exactor del IAE + recargo provincial) para luego repartir sobre los municipios minoritarios solamente su porcentaje correspondiente por

Síguenos en...



territorio de la cuota tributaria (cuota de tarifa + coeficiente de ponderación + coeficiente de situación) sin tener en cuenta el coeficiente de situación de cada municipio.

Contra dicha sentencia ha interpuesto el Ayuntamiento de Constantí el **recurso de casación n.º 1791/2024**

2º.- Liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2018 Repsol Petróleo, S.A. Cambio de criterio de Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona. Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Constantí y el Ayuntamiento de Perafort.

Mediante **decreto 921/2019** Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona aprobó la liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2018 de la empresa Repsol Petróleo, S.A., por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Poble de Mafumet.

El decreto 921/2019 estableció un nuevo sistema de reparto, entre los tres municipios afectados, del IAE de la empresa Repsol Petróleo, S.A., por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Poble de Mafumet.

Con anterioridad al ejercicio 2018 Base liquidaba la totalidad de la cuota tributaria del IAE (resultante de aplicar a la cuota mínima municipal el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación del Ayuntamiento de La Poble de Mafumet en cuanto municipio en que se encuentra la mayor parte de la instalación) y posteriormente repartía esa misma cuota recaudada entre los tres Ayuntamientos en proporción a la superficie que ocupa la instalación en cada termino municipal.

Para el ejercicio 2018 se fijó mediante el decreto impugnado un nuevo sistema de reparto, de manera que no se efectúa sobre la totalidad de cuota tributaria recaudada, sino únicamente sobre la cuota de tarifa modificada (que resulta aplicar a la cuota mínima municipal el coeficiente de ponderación), de manera que el coeficiente de situación de la Poble de Mafumet aplicado para obtener la cuota tributaria se percibe únicamente por el ayuntamiento de la Poble de Mafumet, sin que se incluya en la distribución.

Contra dicha resolución los Ayuntamiento de Constantí y Perafort interpusieron el **recurso contencioso-administrativo n.º 180/2019** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Tarragona que dictó sentencia el 7 de febrero de 2023 desestimando dicho recurso.

Contra la citada sentencia se interpuso **recurso de apelación n.º 38/2023** por los Ayuntamiento de Constantí y Perafort, en el que se dictó sentencia por el Pleno del TSJ el 11 de enero de 2024 por la que se desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Perafort y se estimó el recurso de apelación promovido por la representación del Ayuntamiento de Constantí.

En dicha sentencia se unifica el criterio de la propia Sección Primera que en relación con la liquidación de los años 2014 a 2017 y 2020 (recursos de apelación 33/2023 y 34/2023) habían mantenido un criterio contradictorio al haber confirmado el TSJ como válidos dos interpretaciones de la norma totalmente contradictorias.

Contra la referida sentencia se ha interpuesto **recurso de casación n.º 2727/2024** .

3º.- Liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2018 Repsol Petróleo S.A., Dow Chemical, S.L. y Repsol Química, S.A. Cambio de criterio de Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona. Recurso interpuesto por los Ayuntamiento de la Poble de Mafumet y Perafort.

Como ya se ha reseñado, mediante **decreto 921/2019** Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona aprobó la liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2018 de la empresa Repsol Petróleo S.A., por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Poble de Mafumet.

Mediante **decreto 922/2019**, Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona aprobó la liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2018 de las empresas Dow Chemical, S.L. y Repsol Química, S.A entre los municipios de Perafort, Constantí y la Poble de Mafumet.

Contra dichas resoluciones los Ayuntamiento de la Poble de Mafumet y de Perafort interpusieron el **recurso contencioso-administrativo n.º 177/2019** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Tarragona que dictó sentencia desestimatoria el 19 de septiembre de 2023 , contra la que se interpuso **recurso de apelación n.º 87/2023** por los Ayuntamiento de la Poble de Mafumet y de Perafort cuestionando que el reparto de cuota fuera más allá de la mínima municipal, o de tarifa, discrepando de su extensión a la resultante de la aplicación del coeficiente de ponderación. En dicho recurso de apelación se dictó sentencia 1 de marzo de marzo de 2024 en la que se reiteraba el criterio de la sentencia de 11 de enero de 2024 (rec. de apelac. n.º 38/2023).

Los Ayuntamiento de la Poble de Mafumet y Perafort han interpuesto contra la mencionada sentencia el **recurso de casación n.º 4587/2024** .

Síguenos en...



4º.- Liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2019 por Repsol Petróleo, S.L., Dow Chemical, S.L. y Repsol Química S.A. Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de la Poble de Mafumet.

Mediante **decreto**, Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona aprobó la liquidación y distribución del IAE del ejercicio de 2019 entre los municipios en cuyos términos municipales radican las actividades desarrolladas por Repsol Petróleo, S.L., Dow Chemical, S.L. y Repsol Química S.A.

Contra dicha resolución el Ayuntamiento de la Poble de Mafumet interpuso **recurso contencioso-administrativo n.º 182/2019** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Tarragona que dictó sentencia el 28 de septiembre de 2023 desestimando el recurso. Esta sentencia fue impugnada en el **recurso de apelación n.º 5/2024** por el Ayuntamiento de la Poble de Mafumet cuestionando que el reparto de cuota fuera más allá de la mínima municipal, o de tarifa, discrepando de su extensión a la resultante de la aplicación del coeficiente de ponderación. En dicho recurso de apelación se dictó sentencia el 12 de abril de marzo de 2024 en la que se reiteraba el criterio de la sentencia de 11 de enero de 2024 (rec. de apelac, n.º 38/2023). El Ayuntamiento de la Poble de Mafumet ha interpuesto contra la mencionada sentencia el **recurso de casación n.º 5780/2024**.

5º.- Liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2020 Repsol Petróleo, S.A. Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Constantí.

Por medio de decreto n.º 2021/1998 de 5 de marzo se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Constantí contra el **decreto n.º 2021/31**, de 11 de enero, por el que se aprobó la distribución del Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe 130 "Refino de Petróleo", ejercicio 2020, de Repsol Petróleo, S.A., entre los municipios de Constantí, Perafort y La Poble de Mafumet, en los que se encuentra una refinería titularidad de Repsol Petróleo, S.A.

Contra dicha resolución se interpuso **recurso contencioso-administrativo n.º 474/2021** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Tarragona que dictó sentencia el 7 de febrero de 2023 desestimando dicho recurso.

Contra la citada sentencia se interpuso **recurso de apelación n.º 34/2023** por el Ayuntamiento de Constantí recurso que fue desestimado

La *ratio decidende* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo que tras copias la Regla 17ª de la Instrucción del IAE afirma que:

« Por tanto y de conformidad con dicha regla, existe una sola exacción y un solo órgano exactor que es el Ayuntamiento de La Poble de Mafumet en el que radica la mayor parte de las instalaciones según informe de la Subdirección General de Tributos Locales del Ministerio de Hacienda de fecha 13/2/2019. Una vez liquidada la cuota por éste, deberá distribuir entre los demás (el Ayuntamiento de Constantí y el de Perafort) el importe de la misma en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación excluyendo según la referida regla, el coeficiente único, el índice de situación o el recargo provincial.

Frente a ello, el Ayuntamiento de Constantí plantea las dos siguientes opciones:

1) que BASE, como ente exactor, o el propio municipio exactor, liquiden toda la cuota tributaria aplicando para cada municipio afectado su coeficiente de situación. Sin embargo, dicha opción no puede prosperar porque la regla 17 prevé una sola liquidación de una única cuota y posterior distribución y,

2) que BASE liquide la cuota ponderada y luego cada municipio afectado emita una liquidación complementaria en la que aplicaría su coeficiente de situación. Dicha opción tampoco puede prosperar porque la posibilidad de girar liquidaciones complementarias no está prevista en la regla 17.

Que duda cabe que el sistema de pluralidad de liquidaciones que deriva de la postura mantenida por el Ayuntamiento de Constantí en cualquiera de sus dos opciones, resulta contrario a la normativa del IAE pues ningún precepto prevé un sistema de liquidaciones sucesivas dada la finalidad simplificadora del sistema de distribución del IAE para supuestos de locales e instalaciones que radican en más de un término municipal».

Por auto de 13 de diciembre de 2023 se denegó la aclaración solicitada por la parte.

La citada sentencia y auto de aclaración constituyen el objeto del presente **recurso de casación n.º 1255/2024**, tras lo decidido en el auto 8 de mayo de 2024 estimando el **Recurso de Queja n.º 95/2024**.

6º.- Liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2020 de Repsol Petróleo, S.A., Dow Chemical, S.L. y Repsol Química S.A. Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Perafort.

Síguenos en...

Por resolución 5 de marzo de 2021 Base Gestión de Ingresos de la Diputación de Tarragona se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el ayuntamiento de Perafort contra los **decretos 2021/31 y 2021/32** por los que se aprobaron la liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2020 de la empresa Repsol Petróleo, S.A., Dow Chemical, S.L. y Repsol Química S.A., por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Poble de Mafumet.

El decreto n.º 2021/31 es también objeto de examen es este recurso de casación n.º 1255/2024. Contra dicha resolución se interpuso **recurso contencioso-administrativo n.º 182/2019** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Tarragona que dictó sentencia el 18 de mayo de 2023 desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Perafort.

El Ayuntamiento de Perafort se opone al nuevo sistema de reparto por considerar que vulnera lo dispuesto en la regla 17ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, considerando que la distribución de la recaudación del IAE debe tomar como referencia exclusivamente la cuota municipal de tarifa (o cuota mínima municipal) del impuesto, en lugar de la cuota ponderada, siendo en estos términos el suplico de la demanda. El citado Ayuntamiento de Perafort ostenta una posición minoritaria en el reparto de la cuota de Repsol Petróleo, S.A. pero mayoritaria en otras actividades igualmente "plurimunicipales", desarrolladas por "Dow Chemical" y "Repsol Química", por lo que estima que la citada posición es más beneficiosa a sus intereses en la liquidación, exacción y reparto para el conjunto de actividades localizadas en varios términos municipales, excluyendo del reparto la cuota resultante de la aplicación del coeficiente aludido.

Contra la citada sentencia el Ayuntamiento de Perafort interpuso **recurso de apelación n.º 60/2023** que fue desestimado.

Frente a dicha resolución se ha interpuesto **recurso de casación n.º 4591/2024**.

7º.-Liquidación y distribución del IAE del ejercicio 2021 de Dow Chemical, S.L. y Repsol Química S.A. Recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Poble de Mafumet.

Mediante **decreto 2021/4196** de 22 de diciembre de 2021 se acordó aprobar la distribución de la recaudación del IAE del ejercicio 2021 de las empresas Dow Chemical, S.L. y Repsol Química S.A. por la actividad situada en los términos municipales de Perafort, Constantí y la Poble de Mafumet.

Contra dicha resolución el Ayuntamiento de la Poble de Mafumet interpuso **recurso contencioso-administrativo n.º 104/2022** ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Tarragona que dictó sentencia el 28 de septiembre de 2023 desestimando dicho recurso.

Contra la citada sentencia se interpuso **recurso de apelación n.º 20/2024** por el Ayuntamiento de la Poble de Mafumet cuestionando que el reparto de cuota fuera más allá de la mínima municipal, o de tarifa, discrepando de su extensión a la resultante de la aplicación del coeficiente de ponderación.

En dicho recurso de apelación se dictó sentencia 5 de septiembre de 2024 en la que se reiteraba el criterio de anteriores sentencias de dicho tribunal.

El Ayuntamiento de la Poble de Mafumet ha interpuesto contra la mencionada sentencia el **recurso de casación n.º 8987/2024**.

TERCERO.- Marco jurídico.

1. Los artículos 84, 85, 86, 87 y 124 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, fueron objeto de nueva redacción por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

También debemos tener en cuenta que la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, añadió a la citada Ley 51/2002 la Disposición Adicional 13ª, por la que se facultó al Gobierno a elaborar y aprobar un Texto Refundido de la LRHL de 1988, fruto de cuya delegación legislativa es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Los artículos 84, 85, 86, 87 y 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción vigente en el momento de la liquidación, son del siguiente tenor literal:

« Artículo 84. Cuota tributaria.

La **cuota tributaria** será la resultante de aplicar las **tarifas del impuesto**, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y

los **coeficientes y las bonificaciones** previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 85. Tarifas del impuesto.

1. Las tarifas del impuesto, en las que se **fijarán las cuotas mínimas**, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

Primera.-Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

Segunda.-Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Tercera.-Determinación de aquellas actividades o modalidades de estas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.

Cuarta.-Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

Quinta.-Asimismo, las tarifas del impuesto podrán fijar cuotas provinciales o nacionales, señalando las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe, teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.

2. **El plazo para el ejercicio de la delegación legislativa** concedida al Gobierno en el apartado 1 de este artículo será de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley. 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 91.2 de esta ley, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, en relación a tal gestión, puedan establecerse con otras entidades.

Sobre las referidas cuotas provinciales y nacionales no podrá establecerse ni el coeficiente ni el recargo provincial regulados, respectivamente, en los artículos 87 y 134 de esta ley.

4. Las cuotas del impuesto se exaccionarán y distribuirán con arreglo a las normas siguientes:

A) **La exacción de las cuotas mínimas municipales** se llevará a cabo por el ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

Cuando los locales, o las instalaciones que no tienen consideración de tal, radiquen en más de un término municipal, la cuota correspondiente será exigida por el ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, en los términos que se establezcan en la Instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto y en las normas reglamentarias.

[...]

Artículo 86. Coeficiente de ponderación.

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros) Coeficiente

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 1,29

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 1,32

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 1,33

Más de 100.000.000,00 1,35

Sin cifra neta de negocio 1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por él y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c) de esta ley.

Artículo 87. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los ayuntamientos podrán establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique.

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

Síguenos en...

3. A los efectos de la fijación del coeficiente de situación, el número de categorías de calles que debe establecer cada municipio no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.
4. En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer el coeficiente de situación.
5. La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

Artículo 134. Recargo de las Provincias sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. Las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto y consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de esta ley y su tipo no podrá ser superior al 40 por ciento.

3. La gestión del recargo se llevará a cabo, juntamente con el impuesto sobre el que recae, por la entidad que tenga atribuida la gestión de éste».

2. También será preciso interpretar la Regla 17.^a del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, «[TIIAE]» que no fue revisado ni modificado tras la promulgación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

La citada Regla 17.^a del Real Decreto es del siguiente tenor literal:

«Regla 17.^a Exacción y distribución de cuotas

Uno. Exacción y distribución de **cuotas mínimas municipales**.

1. La exacción de las cuotas mínimas municipales se llevará a cabo por el Ayuntamiento en cuyo término municipal tenga lugar la realización de las respectivas actividades.

2. Cuando los locales o las instalaciones que no tienen consideración de tal a que se refiere el párrafo segundo de la regla 6.^a, 1 de la presente Instrucción, **radiquen en más de un término municipal**, la cuota correspondiente será exigida por el Ayuntamiento en el que radique la mayor parte de aquéllos, sin perjuicio de la obligación de aquél de **distribuir** entre todos los demás el importe de dicha cuota, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate, en los términos siguientes:

A) En concreto, será objeto de **distribución el importe de la cuota municipal de tarifa**, el cual no incluye la cantidad que resulte de aplicar, en su caso, **el coeficiente único, el índice de situación o el recargo provincial, regulados respectivamente, en los artículos 88 , 89 y 124 de la Ley 39/1988**, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales.

B) Se considerarán municipios afectados aquellos en los que radique parte de la instalación o local en el que se desarrolle la actividad correspondiente a la cuota objeto de distribución.

C) Con carácter general, las cuotas a que se refiere la letra A) anterior se distribuirán en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate. A estos efectos se tomará como superficie de los locales o instalaciones la total comprendida.

[...]

5. Para la distribución de las cuotas municipales a que se refiere este apartado uno se aplicarán las siguientes reglas:

A) La distribución se realizará por acuerdo del Presidente de la Corporación Municipal exactora del impuesto o, en su caso, por el órgano competente de la entidad que tenga atribuida la gestión recaudatoria en el municipio exactor.

B) Para **la adopción del acuerdo de distribución de cuotas, se podrá recabar de los sujetos pasivos, de los municipios afectados y de cualesquiera otras personas o entidades cuanta información y documentación** sea precisa en orden a tal adopción, siempre y cuando dicha información y documentación no resulte de las declaraciones de alta, variación y baja que deben presentar los sujetos pasivos de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

C) En el acuerdo de distribución se harán constar expresamente todos los elementos, criterios y circunstancias que sirvan de fundamento a la distribución objeto del mismo.

D) El acuerdo de distribución será notificado a los municipios afectados dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

E) La distribución de las cuotas se hará efectiva en los plazos siguientes:

Síguenos en...

- a) El importe recaudado por recibo en período voluntario dentro de los dos meses siguientes a aquél en que finalice dicho período de recaudación en el municipio exactor de las cuotas. A este importe se sumará el de las cantidades, pendientes de distribución, recaudadas hasta la fecha de finalización de dicho período voluntario, como consecuencia de declaraciones de alta, de inclusiones de oficio, de actuaciones de comprobación e investigación y de actuaciones en vía de apremio.
- b) Las cantidades recaudadas en el semestre natural inmediatamente posterior al mes en que finalice el período voluntario a que se refiere el párrafo a) anterior, como consecuencia de declaraciones de alta, inclusiones de oficio, actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio, dentro de los dos meses siguientes al referido semestre».

CUARTO.- *Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1. Determinar interpretando los artículos 85 y 86 del TRLHL y la regla 17ª TIAE en qué consisten las facultades del Ayuntamiento exactor en el que radique la mayor parte las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua que radiquen en más de un término municipal para liquidar, exaccionar y distribuir el IAE correspondiente a dichas instalaciones.
2. En el caso de que la respuesta a la anterior pregunta fuera que las facultades de liquidar, exaccionar y distribuir tienen contenido propio, aclarar si en la liquidación que se practique por el concepto de IAE sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento exactor de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota ponderada, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate.
3. Precisar si para determinar la cuota tributaria a la que tiene derecho cada uno de los ayuntamientos implicados deben ser aplicados, sobre la cuota ponderada distribuida, los coeficientes de situación y las bonificaciones previstas en sus respectivas Ordenanzas.

QUINTO.- *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. Como se ha indicado más arriba, los artículos 84, 85, 86, 87 y 124 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, fueron objeto de una redacción por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Según declara expresamente el Punto IV de la propia Exposición de Motivos de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas.

«Se crea un **nuevo coeficiente**, a aplicar sobre las cuotas de las tarifas, determinado en función de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Se **unifican** el actual coeficiente municipal y el actual índice de situación, en un único coeficiente de situación».

Pues bien, la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, añadió a la citada Ley 51/2002 la Disposición Adicional 13ª, por la que se facultó al Gobierno a elaborar y aprobar un Texto Refundido de la LRHL de 1988, fruto de cuya delegación legislativa es el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, norma en la que perviven nuevos coeficientes de ponderación y situación.

Sin embargo, como también se ha señala más arriba la Regla 17.ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas no fue objeto de adaptación o modificación.

La Regla 17ª IIAE no recoge ninguna mención relativa a los nuevos coeficientes de ponderación y situación, por lo que no indica cómo deben aplicarse por Ayuntamiento exactor en el que radique la mayor parte las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua que radiquen en más de un término municipal los citados coeficientes.

La Regla 17ª IIAE sigue haciendo mención a los derogados «coeficiente único» e «índice de situación».

Este entramado normativo presenta dificultades interpretativas, como evidencia la litigiosidad entre los tres ayuntamientos afectados, el cambio de criterio de BASE y los tres criterios establecidos por el TSJ de Cataluña.

2.Llegados a este punto no podemos olvidar que la concepción moderna del Estado de Derecho en España y en la Unión Europea ha dado lugar al surgimiento de nuevas exigencias que se plasman en los principios de "buena gobernanza" o "buena regulación", "buena administración" y "buena jurisdicción". Derechos de última generación.

El buen gobierno se caracteriza por una mejora constante de la regulación y de la calidad de las normas, por una simplificación y adecuación de la legislación, por la revisión permanente del impacto que la legislación o la falta de adaptación de la legislación tienen en la sociedad.

Esta obligación está consagrada en nuestro derecho positivo, el artículo 129 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge los "Principios de buena regulación", pero es necesario que dichos principios no queden solo en un deseo del Legislador, es preciso que tenga una aplicación real.

3.Sin embargo, hasta que se produzca una eventual actualización de la Regla 17.ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990 es necesario que el Tribunal Supremo, en cumplimiento que el mandato del artículo 1.6 del Código Civil impone a la jurisprudencia, aborde la interpretación del actual marco normativo.

4.Por tanto, esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], y porque esta cuestión jurídica está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [artículo 88.2.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

SIXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

1.Los artículos 31.1, 133.2 y 142 de la Constitución.

2.Los artículos 84, 85, 86, 87 y 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.La Regla 17.ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SÉPTIMO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

OCTAVO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 1255/2024, preparado por la representación procesal de Ayuntamiento de Constantí, contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 2023 (aclarada por auto de 13 de diciembre de 2023) por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-

Síguenos en...



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso apelación n.º 34/2023.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

2.1. Determinar interpretando los artículos 85 y 86 del TRLHL y la regla 17ª TIIAE en qué consisten las facultades del Ayuntamiento exactor en el que radique la mayor parte las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua que radiquen en más de un término municipal para liquidar, exaccionar y distribuir el IAE correspondiente a dichas instalaciones.

2.2. En el caso de que la respuesta a la anterior pregunta fuera que las facultades de liquidar, exaccionar y distribuir tienen contenido propio, aclarar si en la liquidación que se practique por el concepto de IAE sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento exactor de distribuir entre todos los demás el importe de dicha cuota ponderada, en proporción a la superficie que en cada término municipal ocupe la instalación o local de que se trate.

2.3. Precisar si para determinar la cuota tributaria a la que tiene derecho cada uno de los ayuntamientos implicados deben ser aplicados, sobre la cuota ponderada distribuida, los coeficientes de situación y las bonificaciones previstas en sus respectivas Ordenanzas.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. Los artículos 31.1, 133.2 y 142 de la Constitución española.

3.2. Los artículos 84, 85, 86, 87 y 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.3. La Regla 17.ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).